

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **4666/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Con fecha 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, a la que correspondió el folio **01345415**, ante el **Municipio de Matehuala, San Luis Potosí**, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito el documento entrega-recepción que hizo la administración 2013-2015 a la administración 2015-2018 así como el informe de gestión de cada departamento, además de la coordinación del ramo 33. Esto en su versión digital” SIC.* (Visible a foja 01 de autos).

**SEGUNDO.** El 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación por la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

**TERCERO.** El 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **4666/2015-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que acredite haber otorgado puntual respuesta a la solicitud de información presentada en fecha **01 uno de octubre de 2015 dos mil quince**; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados

del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Con fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-838/2015 S.E.** aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince esta Comisión ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja, a efecto de tener conocimiento de la aprobación del Pleno respecto a la duplicidad del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** Con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido el oficio número UIP-66-11-2015 signado por el Licenciado Diego Francisco Castillo Rueda, Jefe de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, asimismo en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la falta de respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** El recurrente acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por la omisión de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

Como inconformidad, expresó el recurrente lo siguiente: *“Presento la presente inconformidad por la falta de contestación, por lo que solicito se le de el procedimiento que marca la ley para por falta de contestación, además de enviarme la información de la que no recibí respuesta en tiempo y forma”* **SIC.** (Visible a foja 1 de autos).

El 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, el ente obligado remitió ante esta Comisión su suscrito de informe de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“(... )El día 7 de Octubre se giró oficio No. UIP-14-10-2015, a la Contraloría Interna para acceder a la Información peticiónada por el Ciudadano Quejoso, dándole un término de 5 días hábiles para estar en condiciones de poder estar en tiempo y forma para la entrega de la Información.*

**TERCERO.-** *El día 13 de Octubre se giró oficio No. UIP-72-10-2015, emitiendo un aviso de que ese día se le vencía su término para entregar la información a esta Unidad de Acceso a la Información.*

**CUARTO.-** *El día 13 de Octubre se recibió oficio MMA/CIM/011/2015, por parte de Contraloría Interna en donde solicitó una prórroga de 2 días hábiles a esta Unidad de Acceso a la Información.*

**QUINTO.-** *Por la atemporalidad en la respuesta a la solicitud gestionada, en fecha 14 de Octubre se solicitó prórroga mediante el sistema Infomex, notificándose por este medio de la prórroga solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).*

**SEXTO.-** *En fecha 15 de Octubre de 2015 a las 14:41 horas, se recibió respuesta mediante oficio **MMA/CIM/014/2015** de Contraloría Interna, con la versión digital del acta general, acta administrativa, informe de gestión y formatos por área del H. Ayuntamiento de Matehuala.*

**SEPTIMO.-** *En ese orden de ideas, era necesario cumplir con el ejercicio de la acción de protección de datos personales, que requería un análisis detallado de una información que es muy extensa, así como la verificación del tipo de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial.*

**OCTAVO.-** *En fecha 26 de Octubre se le notificó la improcedencia temporal de su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, invitando al Ciudadano Quejoso a realizar nuevamente su solicitud de Información o bien, que cuando se encontrará disponible, esta Unidad la pondría a su disposición para traspaso de información en memoria USB.*

(...)

**NOVENO.-** *Ahora bien, en cumplimiento a la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, pongo a través de esta Comisión la Información solicitada, sin costo alguno, por lo que pido se sebresea el presente y se tenga por concluida la presente queja en base a lo dispuesto por el Artículo 105, Fracción I...”* **SIC.** (Visible a foja 29 y 30 de autos).

De lo anterior, se advierte en síntesis lo siguiente:

Que con fecha 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, el ente obligado notificó por medio del sistema electrónico Infomex al hoy recurrente el uso

de la ampliación de término para dar respuesta a la solicitud de información objeto del recurso de queja.

Que con fecha 26 veintiséis de octubre, el ente obligado notificó la improcedencia temporal de la solicitud, por lo que invitó al particular a realizar nuevamente su solicitud de información o bien, cuando se encontrará disponible la información la pondría a disposición del recurrente por medio de memoria "USB".

Que a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, entregaba a esta Comisión sin costo la información solicitada.

Así, se observa que el ente obligado solicitó a esta Comisión el sobreseimiento del presente recurso de queja.

El artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone que el recurso será sobreseído cuando:

*I. El inconforme se desista por escrito de la queja;*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y*

*III. El quejoso fallezca.*

Del artículo citado, se desprende que conforme a la fracción II del artículo 114 se desprende que el recurso de queja se sobreseerá cuando dependencias o entidades modifiquen su respuesta, de forma tal que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

De acuerdo con lo expuesto, el presente caso no se actualiza lo previsto en el artículo 104, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en razón de que la solicitud del recurrente no quedó atendida, al no obrar en constancias del recurso de queja que hoy nos ocupa el instructivo de notificación en el que el ente obligado haga del conocimiento del hoy recurrente que la información solicitada se encuentra disponible.

En ese sentido, la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que las unidades de información pública realizarán los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.

Por otro lado, el ente obligado en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión señaló que el 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince notificó al recurrente por medio del sistema electrónico Infomex el uso de la ampliación de término para dar respuesta a su escrito de solicitud de información.

El artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que la unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Asimismo, señala que el plazo podrá

ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

Del numeral antes citado, se desprende que para que los entes obligados puedan hacer uso de la ampliación de término para entregar la información requerida, se deben actualizar dos hipótesis:

La primera, que las razones por las que el ente obligado notifique al recurrente el uso de la ampliación de término para entregar la información sean suficientes, esto es, que justifiquen la ampliación, fundando y motivando en todo caso.

La Segunda, notificar esta circunstancia al solicitante dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito de solicitud.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles.

En virtud de lo anterior, esta Comisión ingreso al sistema electrónico Infomex y consulto el **“seguimiento a mis solicitudes”** de la solicitud de información objeto del recurso de queja encontrando lo siguiente:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Estado de San Luis Potosí  
Usuario: Monitoreo Solicitudes

Miércoles 13 de Enero de 2016

Inicio

Acceso a la información  
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1: Buscar mis solicitudes

Paso 2: Resultados de la búsqueda

Fecha	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Abierta del Paso	Fecha Cierre del Paso	Fecha Caducidad del Paso
26/10/2015 15:28	Documenta la respuesta de solicitud inapropiada	Electrónica	Información Pública	Municipio de Matehuala	26/10/2015 15:28	15/10/2015 23:59	26/10/2015 23:59	30/10/2015 23:59

Desplegar los resultados del 1 al 1 de un total de 1.

Paso 3: Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Determina el tipo de respuesta	01/10/2015 09:00	14/10/2015 19:10	Determina respuesta		Municipio de Matehuala
Inicializa valores	01/10/2015 09:00	01/10/2015 09:00	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
4. Define Paso	01/10/2015 09:00	01/10/2015 09:00	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
Documenta la presencia a la solicitud	14/10/2015 19:10	26/10/2015 15:24	PRODADGE		Municipio de Matehuala
Determina el tipo de respuesta	26/10/2015 15:24	26/10/2015 15:28	Determina respuesta		Municipio de Matehuala
Cortina por anterior	26/10/2015 15:24	26/10/2015 15:24	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
Documenta la respuesta de solicitud inapropiada	26/10/2015 15:28	26/10/2015 16:30	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Municipio de Matehuala



Por lo anterior, se colige que el ente obligado fue omiso en justificar el uso de la ampliación y no obstante lo anterior, tampoco le proporcionó al particular la información originalmente requerida. Lo anterior es así, porque la razón que señaló la entidad pública no es justificación para notificar el uso de una prórroga, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la materia.

Por todo lo anterior, se concluye que al haber sido omiso el ente obligado en contestar la solicitud de acceso a la información pública en los plazos que establecen los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia, ésta se entiende resuelta en sentido positivo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 99 de la ley invocada, este Órgano Colegiado determina que al caso concreto **se aplica** el principio de afirmativa ficta, pues ante el silencio de la autoridad a otorgar respuesta a la solicitud que nos ocupa en el plazo mencionado, la consecuencia es precisamente que se entienda en sentido positivo, esto es, existe una presunción legal de que no hay impedimento alguno para que la información solicitada sea entregada; porque al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de la presentación de la solicitud sin respuesta por parte del sujeto obligado, el legislador local consideró que esa actitud pasiva hace presumir que su decisión de proveer la información es en sentido afirmativo, porque la posee y no existe impedimento para proporcionarla.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 19, 73, 75, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al ente obligado para que entregue la información que solicitó el recurrente mediante el sistema Infomex el 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, como este procedimiento fue tramitado vía Infomex y dado que de acuerdo a dicho sistema electrónico concluye con la notificación de la presente resolución y que por ende, lo que se pretende es que el quejoso acceda a la información y en el caso concreto dicho recurrente señaló un correo electrónico para oír y recibir la información, por este conducto -correo electrónico del recurrente- el ente obligado debe proporcionar la información. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública.

y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Edición, página 817, México 2012 cuyo rubro y texto es:

**“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.”

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 73 y 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo



el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA****COMISIONADA****M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADO****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

DRL.

**EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 28 DE ENERO DEL 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 4666/2015-1 INFOMEX.**



	Fecha de clasificación:	Acuerdo <b>C. T. 012/06/2016</b> de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha <b>27 de junio de 2016</b> .
	Área:	Panencia 1
	Identificación del documento:	Resolución del Recurso de Queja <b>4666/2015-1 INFOMEX</b>
	Información Reservada:	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación:	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva:	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal:	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva:	No Aplica.
Confidencial:	Páginas del documento que se clasifican: <b>01</b> , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.	
Fóbricas:	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa.	